



Tipo Norma	:Decreto 114
Fecha Publicación	:24-09-2012
Fecha Promulgación	:16-02-2012
Organismo	:MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Título	:REGLAMENTA EL PROCESO DE REPROGRAMACIÓN DE LAS DEUDAS MANTENIDAS CON LOS FONDOS SOLIDARIOS DE CRÉDITO UNIVERSITARIO DE LAS UNIVERSIDADES DEL CONSEJO DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES CHILENAS, Y LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LA LEY 20.572 A LA LEY 19.287
Tipo Version	:Unica De : 24-09-2012
Título Ciudadano	:
Inicio Vigencia	:24-09-2012
Id Norma	:1044059
URL	: <a href="http://www.leychile.cl/N?i=1044059&amp;f=2012-09-24&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=1044059&amp;f=2012-09-24&amp;p=</a>

REGLAMENTA EL PROCESO DE REPROGRAMACIÓN DE LAS DEUDAS MANTENIDAS CON LOS FONDOS SOLIDARIOS DE CRÉDITO UNIVERSITARIO DE LAS UNIVERSIDADES DEL CONSEJO DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES CHILENAS, Y LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LA LEY 20.572 A LA LEY 19.287

Núm. 114.- Santiago, 16 de febrero de 2012.- Considerando:

Que, la ley N° 20.572 estableció la posibilidad de acogerse a una reprogramación de su deuda, bajo las condiciones de pago determinadas en ella, a los deudores de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario, crédito universitario y crédito fiscal universitario, establecidos por las leyes número 19.287 y 18.591 y en el DFL (Ed.) N° 4, de 1981, respectivamente, que se encontraran en mora al 30 de junio de 2011 y que no se hubieren acogido a ninguna reprogramación anterior.

Que, en cumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 12 de la ley N° 20.572 y para facilitar la ejecución de la ley, se hace necesario dictar la normativa que reglamenta el Proceso de reprogramación de las deudas mantenidas con los Fondos Solidarios de Crédito Universitario.

Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 y en el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en las leyes Nos 18.591, 19.287, 20.572; en el DFL (Ed.) N° 4, de 1981; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

Decreto:

Apruébese el siguiente Reglamento que regula el proceso de reprogramación de las deudas mantenidas con los Fondos Solidarios de Crédito Universitario, y algunas modificaciones introducidas a la ley N° 19.287, en conformidad con lo establecido en la ley N° 20.572, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 1°: Podrán acogerse a las condiciones de pago establecidas en la ley 20.572 los deudores de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario de las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 70 de la ley 18.591, así como la ley N° 19.287 y el DFL (Ed.) N° 4, de 1981, que se encontraran en mora al 30 de junio de 2011, y que no se hubieren acogido a ninguna reprogramación anterior. En la eventualidad que una persona hubiese contraído créditos con más de uno de los fondos (Fondo Solidario de Crédito Universitario, Crédito Universitario y Crédito Fiscal Universitario) y se hubiese acogido a alguna reprogramación anterior sólo respecto de la deuda contraída con uno de esos fondos, podrá acogerse a una nueva reprogramación respecto de alguno de los créditos que aún no han sido materia de reprogramación anterior.

Artículo 2°: Las personas que habiéndose encontrado en mora al 30 de junio de 2011, hubiesen posteriormente abonado parte de su deuda o garantizado su pago a través de nuevos documentos, sin haber reprogramado ésta, podrán igualmente realizar el trámite de reprogramación de su deuda, por el saldo insoluto restante



al momento de reprogramar.

Asimismo, podrán acceder a la reprogramación los deudores que se encuentren demandados judicialmente, sin haber reprogramado la deuda anteriormente, a los cuales les serán suspendidos los procedimientos de apremio que se hubieren iniciado en su contra, por el período que medie entre la manifestación de su voluntad de reprogramar, presentada por escrito al administrador de fondo del crédito respectivo, en adelante "el administrador" y el plazo para la suscripción del pagaré.

Artículo 3º: Los deudores que deseen acogerse a los beneficios de la ley 20.572, deberán manifestarlo por escrito al administrador dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se publique el consolidado de la deuda en la página web de la respectiva universidad. Dicha publicación deberá realizarse a los 30 días contados desde la fecha de publicación del presente reglamento.

La manifestación de voluntad del deudor se realizará por escrito, en un formulario único que contendrá, a lo menos, la siguiente información del deudor:

- a. Nombre completo
- b. RUT
- c. Estado civil
- d. Domicilio particular
- e. Número de teléfono particular (domicilio y celular)
- f. Profesión u ocupación
- g. Dirección de correo electrónico (Solo para efectos de envío de información)
- h. Domicilio laboral: nombre de empresa o entidad en que se desempeña, dirección, teléfono, correo electrónico.
- i. Entidad previsional en la que se encuentra afiliado
- j. Domicilio para efecto de las notificaciones.
- k. Universidades en las que cursó estudios de educación superior (incluidos los estudios incompletos).

El formato del formulario para optar a la reprogramación será aprobado por resolución del Subsecretario de Educación en un plazo máximo de 15 día desde la publicación del presente Reglamento, y se encontrará disponible en las dependencias de las instituciones a las que pertenecen los administradores, en la página web de las respectivas universidades y en la que el Ministerio habilitará para estos efectos.

El formulario mencionado en el inciso anterior deberá hacerse llegar firmado a las oficinas de los respectivos fondos para poder continuar con el proceso de reprogramación.

Los formularios presentados por los deudores deberán ser siempre incorporados por los respectivos administradores a la página web de la universidad, y a la habilitada por el Ministerio de Educación, para el proceso de reprogramación, cuyo acceso estará restringido exclusivamente a dichos administradores y a los deudores.

Artículo 4º: Los deudores que se encuentren en el extranjero podrán acogerse a las disposiciones establecidas en la ley N° 20.572 mediante mandatario expresamente facultado para ello, el que suscribirá la manifestación de voluntad de reprogramar, el pagaré respectivo y acreditará los ingresos de su mandante, con declaración jurada del mismo ante el consulado chileno competente, de conformidad al ordenamiento jurídico.

Artículo 5º: Transcurridos 30 días desde la fecha de publicación del presente Reglamento, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la ley N° 20.572, el administrador procederá a determinar el saldo deudor de los beneficiarios de dicha ley, para lo cual calculará las cuotas adeudadas, vencidas y por vencer, con la totalidad de los intereses penales que correspondan, las que serán consolidadas al 31 de mayo de 2012, estableciéndose un nuevo saldo deudor expresado en unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor que dicha unidad tenga en el mes en que se efectúe el cálculo. Este saldo deudor, calculado en la fecha mencionada, será el que se utilice para efectos de la reprogramación de su deuda.



En ningún caso la consolidación de las deudas mencionadas en el inciso anterior tendrá efecto sobre las deudas de aquellos deudores que no formalicen su reprogramación.

Vencido el plazo de 30 días establecido en el inciso primero, el administrador deberá poner a disposición de los deudores, en la página web de la respectiva universidad, la información relativa a la deuda consolidada, resguardando la confidencialidad de los datos. La información que se proporcione a cada deudor deberá distinguir del saldo deudor, el monto correspondiente a los intereses penales adeudados. Además deberá publicar, dentro de los 5 días siguientes de realizada la publicación antes citada, un aviso en un diario de circulación nacional, que informe a los deudores la página web en la que se encuentren disponibles la consolidación de la deuda, y los plazos para reprogramar.

Artículo 6°: El deudor tendrá el plazo de dos meses, contado desde que efectuó la manifestación a que se refiere el artículo 3°, para convenir con el administrador el número de cuotas anuales, iguales y sucesivas en que pagará su saldo, las que en ningún caso excederán de 10 cuotas, si el monto de la deuda reprogramada es igual o inferior a 150 unidades tributarias mensuales, o de 15 cuotas, si el monto de la deuda reprogramada es superior a 150 unidades tributarias mensuales.

En el momento de convenir el número de cuotas, el deudor deberá efectuar un pago inicial, correspondiéndole una condonación parcial o total de los intereses penales, la que se determinará de acuerdo al monto inicial pagado. El deudor podrá realizar el pago inicial hasta en 6 cuotas mensuales sucesivas, debiendo pagar la primera al contado. Si el deudor incumple el pago de las cuotas correspondientes al pago inicial de la deuda reprogramada, el administrador la podrá hacer totalmente exigible.

A los deudores que inicialmente paguen el 50% o más del saldo de capital más los intereses adeudados, sin contar intereses penales, se les condonará la totalidad de estos últimos. A los deudores que paguen un porcentaje inferior al anterior, se les condonarán, en ese momento, los intereses penales en el equivalente al doble del porcentaje de la deuda que paguen inicialmente. En este último caso el deudor será beneficiado, además, con la condonación parcial del saldo de los intereses penales al momento del pago de las cuotas pactadas. Para estos efectos, la condonación de los intereses penales será equivalente al doble del porcentaje que represente cada cuota pagada respecto de la deuda consolidada, sin contar los intereses penales.

En caso de que la condonación parcial de intereses penales a la que se refiere el inciso anterior resulte mayor a los intereses penales consignados en las respectivas cuotas pagadas, iguales y sucesivas a las que hace mención el inciso primero del presente artículo, el excedente se acumulará y se irá descontando de los intereses penales de las cuotas siguientes en la medida que dichas cuotas vayan venciendo y sean efectivamente pagadas.

El pago inicial no podrá ser inferior al monto mayor entre el 5% de la deuda, excluyendo los intereses penales, y el equivalente a 4 unidades tributarias mensuales. Asimismo, en caso que el 5% de la deuda resulte superior a 20 unidades tributarias mensuales, el deudor podrá optar por pagar inicialmente este último monto.

El deudor deberá suscribir un pagaré que dé cuenta de su nueva deuda, el que, si correspondiere, comprenderá las cuotas del pago inicial a que se refiere el inciso segundo de este artículo. El saldo será expresado en unidades tributarias mensuales, que devengarán un interés de un 2% anual. En este pagaré se incluirán las condiciones de condonación de los intereses penales conforme al inciso tercero de este artículo. Aquellos deudores que presenten deuda con más de una institución deberán suscribir, para los efectos de la reprogramación, un pagaré con cada una de ellas.

El pagaré referido en el inciso anterior y las actas del protesto del mismo, cuando procediere, se encontrarán exentos de los impuestos establecidos en la Ley de Timbres y Estampillas.

El pago de las cuotas anuales se iniciará en el año calendario siguiente al de la suscripción del pagaré al que hace referencia el inciso sexto del presente artículo, y el vencimiento de las mismas operará al 31 de diciembre de cada año.



El administrador del crédito respectivo deberá certificar el hecho de haberse acogido el deudor a la reprogramación de créditos universitarios a que se refiere esta ley, con el objeto de aclarar los antecedentes bancarios o comerciales que puedan afectarle.

Artículo 7°: En el caso de las personas que se encuentren morosas con dos o más fondos y que deseen acogerse a las normas de la ley 20.572, deberán manifestarlo al administrador de la institución de educación superior a quien corresponda efectuar el cobro de las deudas, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 19 de la ley 19.287.

En la determinación de la deuda y de las nuevas condiciones de pago se considerará la suma de lo adeudado a todos los fondos solidarios de crédito universitario que corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, el deudor deberá suscribir un pagaré con cada una de las instituciones respecto de los cuales posea tal calidad, por la suma específica que le adeude a cada una de ellas. Dichos pagarés, una vez suscritos por cada administrador, serán entregados al administrador señalado en el inciso primero de este artículo.

El pago que debe efectuar el deudor en conformidad con el artículo 6° del presente reglamento se calculará sobre la base del monto total adeudado a todas las instituciones acreedoras con las que se encuentre moroso. La suma pagada por este concepto se distribuirá entre los diversos fondos involucrados a prorrata del monto de sus respectivas acreencias.

Artículo 8°: En los casos señalados en el artículo anterior, el administrador a quien corresponde el cobro, de acuerdo a lo señalado en el inciso primero del artículo 19 de la ley N° 19.287, recaudará el pago anual respectivo. Asimismo, dicho administrador, dentro de los diez primeros días de cada mes, informará a las demás instituciones acreedoras de los dineros percibidos por este concepto durante el mes inmediatamente anterior y los distribuirá entre los diversos fondos involucrados, a prorrata del monto de las respectivas deudas.

Asimismo, en el mes de junio de cada año el administrador encargado del cobro deberá informar a las demás instituciones en las que el deudor tenga deudas morosas, el monto de la cuota anual fijada conforme al artículo 6° del presente reglamento.

Artículo 9°: Para el caso de los deudores que cumplan los requisitos para acogerse al beneficio establecido en el artículo 6° de la ley N° 20.572, deberán acreditar anualmente mediante una declaración jurada no encontrarse egresados de ninguna institución de educación superior. Además, deberán cumplir con la acreditación de ingresos de acuerdo al procedimiento, establecido en el artículo 9 de la ley N° 19.287.

La condonación de la diferencia que se produzca entre la cuota originalmente pactada y la determinada según la acreditación de ingresos, de conformidad al inciso primero del artículo 6 de la ley N° 20.572, se producirá al momento de efectuarse el pago.

Artículo 10°: Para los deudores que se acojan al beneficio mencionado en el artículo precedente, el administrador respectivo le remitirá un aviso de cobranza que indique la cuota a pagar por ese año, su fecha de vencimiento y el número de parcialidades en que podrá efectuar su pago, las cuales no podrán exceder de un máximo de 12 meses, contados desde la fecha en que se acreditaron los ingresos del deudor, según lo establecido en el inciso primero del artículo 5° de la ley 20.572.

Este aviso de cobranza se enviará por correo certificado al domicilio que el deudor hubiere registrado en la manifestación señalada en el artículo 3° de este reglamento, en un plazo máximo de treinta días contados desde la fecha de recepción de la declaración de ingresos.

Artículo 11°: Si el deudor no cumple con la totalidad de su obligación anual



dentro del plazo de vencimiento respectivo, se le hará exigible la cuota anual correspondiente o el saldo resultante de descontar a dicha cuota las parcialidades abonadas oportunamente. Esa cuota o saldo devengará un interés penal del 1% por cada mes o fracción de mes en que se retrase su cumplimiento.

Artículo 12°: Si el administrador respectivo optare por el cobro mediante el descuento de las remuneraciones del deudor a que se refiere el artículo 7° de la ley N° 20.572, deberá gestionar la cobranza directamente con el respectivo empleador. Para ello, deberá solicitar por escrito el descuento de remuneraciones al empleador indicado por el deudor en la manifestación de voluntad de reprogramación a que se refiere el artículo 3° del presente reglamento. La solicitud deberá ser notificada mediante carta certificada, enviada al domicilio del empleador, dirigida al representante legal, o bien, personalmente por el administrador respectivo. En ambos casos se deberá dejar una constancia escrita de la recepción de la misma.

En dicha solicitud se deberá individualizar al deudor mediante su nombre completo y RUT, indicando la institución acreedora, el monto de las cuotas anuales y de cada una de las 12 cuotas mensuales iguales, en que aquellas se dividan, que deben ser descontadas de las remuneraciones para realizar el pago al administrador correspondiente.

Artículo 13°: Una vez notificado, el empleador deberá informar a la entidad requirente el monto efectivo que es posible descontar al deudor sin exceder los límites establecidos en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 20.572.

Los montos descontados de la remuneración del deudor deberán ser enterados por su empleador al administrador correspondiente, y en todo caso, antes de proceder a la retención siguiente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 12° de este Reglamento, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se efectuó el descuento.

En el caso de que el empleador no realizare el descuento correspondiente, o habiéndolo efectuado, no enterare los fondos a las instituciones acreedoras, las sumas respectivas se reajustarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, según lo señalado en el inciso tercero del artículo 7° de la ley N° 20.572. Además, deberá pagar a la institución acreedora una suma equivalente a 1 UF por cada mes en que no efectúe el descuento.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6 de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los 90 días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores se imputarán al saldo del crédito adeudado por el trabajador, cuando se produzca el pago respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubieren enterado, incluidos los reajustes e intereses que correspondan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

En caso de que el deudor no se encontrare prestando sus servicios al empleador notificado, dicho empleador deberá informar a la entidad requirente de esta condición, adjuntando la documentación de respaldo.

Artículo 14°: Para la retención de la devolución de impuestos señalada en el artículo 8° de la ley N° 20.572, el administrador respectivo deberá entregar a la Tesorería General de la República, en el mes de marzo de cada año, una nómina con los deudores que, habiendo reprogramado sus deudas en conformidad con las normas de dicha ley, sus cuotas anuales se encuentren impagas.

Esta nómina deberá contener la individualización de cada deudor, con



indicación del nombre y RUT, la individualización de la universidad acreedora, el número de cuotas impagas y el monto exacto de UTM que correspondan. Además, el monto deberá incorporar el interés penal de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 19.287.

La nómina indicada en los incisos precedentes tendrá validez sólo durante el año calendario en que se presente.

Artículo 15°: La petición a que se refiere el inciso tercero del artículo 8° de la ley N° 20.572 deberá formularse por escrito ante la Tesorería General de la República hasta el último día hábil del mes de abril del correspondiente año. Para efectos de fundamentar la petición, el deudor deberá acompañar copia autorizada ante notario de las liquidaciones de remuneraciones, en que consten fehacientemente los descuentos efectuados por el empleador, por concepto de Fondo solidario de crédito universitario o copia autorizada de las demandas judiciales de cobro debidamente notificadas contra su empleador y de los documentos en que éstas se fundamentan.

Artículo 16°: La suspensión a que se refiere el inciso sexto del artículo 8° de la ley 19.287 se hará efectiva a través de las siguientes formas:

- a. Directamente por la institución de educación superior, en la medida que el deudor se encuentre cursando estudios de postgrado en la misma o bien que el administrador pueda acreditar esta condición del deudor. En este caso, deberá informar al deudor por correo certificado, dirigido al último domicilio que el deudor tenga registrado ante el administrador.
- b. Directamente por el deudor, el que debe presentar la solicitud de suspensión del pago en el plazo establecido para efectuar la acreditación anual de ingresos, en la ley 20.572 y su Reglamento. Para ello, deberá acreditar estar cursando los estudios de postgrado a través de un certificado de alumno regular, del año en que debía efectuar el pago, extendido por la institución de educación superior en que realiza sus estudios.

La suspensión deberá ser solicitada anualmente en las condiciones establecidas en el inciso anterior.

Efectuada la suspensión de pago anual, el deudor deberá suscribir un nuevo pagaré que refleje el cambio en los vencimientos de las demás cuotas del plan de pago fijado anteriormente en el pagaré de reprogramación. El deudor deberá realizar esta operación cada vez que solicite u opere la suspensión de pago por el mismo motivo.

Artículo 17°: Para acreditar la cesantía sobreviniente, entendiéndose por ella cuando se pone término a la relación laboral ya sea por despido o renuncia del trabajador, y el período al que esta corresponde, de conformidad a lo establecido en inciso séptimo de artículo 8 de la ley N° 19.287, el deudor deberá presentar copia del respectivo finiquito, con su firma autorizada por Notario o por el Inspector del Trabajo, y certificado de afiliación emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva.

En este caso, el deudor deberá suscribir un nuevo pagaré que refleje el cambio en los vencimientos de las demás cuotas del plan de pago fijado inicialmente, estableciendo claramente los nuevos vencimientos.

Anótese, tómese razón y publíquese en Diario Oficial.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Harald Beyer Burgos, Ministro de Educación.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Fernando Rojas Ochagavía, Subsecretario de Educación.